
Piratería. Venta de CD y DVD. Delito marcario. Falta de precisión en describir la conducta prohibida. Nulidad del Procesamiento.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III, La Plata, Provincia de Buenos Aires

FECHA: 24/11/2017.

JURISDICCIÓN: Judicial (penal)

FUENTE: Publicado en el Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina (CIJ)

DATOS: Calderón, Juan Carlos s/ Infracción Ley 22.362 FLP 1293/2017/CA1 8627/III

SUMARIO:

“Llega la causa a conocimiento y decisión del Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa técnica de Juan Carlos Peláez Calderón (fs. 41/45 vta.), contra la resolución de fs. 37/40 que dispuso su procesamiento por considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable del delito de “venta o comercialización de productos, con marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada, previsto y reprimido por el art. 31, inc. ‘d’ de la ley 22.362 en concurso ideal con infracción a la ley 11.723 sobre propiedad intelectual ..y, por la cual, embargó sus bienes hasta cubrir la suma de pesos cinco mil”

“La defensa cuestionó la decisión del juez porque, a su entender, el material incautado además de ser escaso, nunca pudo inducir a engaño y consigo afectar la fe pública, ya que el consumidor reconoce de antemano que los “Cvd’s, Cd’s, juegos, MP3 y MP4” que adquiere no son originales. Citó, en apoyo de tal postura, jurisprudencia de otros tribunales. Además, dijo que no se ha comprobado el actuar doloso requerido por el tipo penal enrostrado a su asistido. A todo evento, solicitó la reducción del monto embargado.

“Concretamente, la norma electa en segundo término para vincular al imputado con este proceso, al admitir distintas modalidades delictivas y elementos típicos variables, debe

extremarse la precisión y exactitud de los alcances de la decisión, por cuanto la calificación no puede ser genérica”

“En el caso, y como bien lo observó la defensa, el a quo sólo mencionó la normativa genérica aplicable, pero no concluyó el proceso lógico de calificación. En estas condiciones, cabe concluir que la decisión así dictada no es completa, dado que su parte resolutive no es precisa o no califica el hecho acabadamente, lo cual genera incertidumbre y vulnera el derecho de defensa.”

COMENTARIO. Estamos frente a un supuesto mediante el cual se imputaba a una persona por infracción a la ley de marcas y la de derecho de autor por la venta de DVDs ilegales en el cual el imputado se defendió invocando que las reproducciones que ofertaba en público no eran aptas para producir engaño y por lo tanto, no lesionaban el bien jurídico protegido. En este supuesto la Cámara de Apelaciones resolvió que sin perjuicio de que el magistrado interviniente dispuso el allanamiento del mentado local donde se incautó ropa de vestir con marcas insertas de las denunciadas como apócrifas y distintos formatos de CD y DVD también falsos, falta de documentación respaldatoria de los objetos en y el resultado de la pericia técnica que confirmó la falsedad de dichos elementos secuestrados, la falta de precisión en el encuadre jurídico del hecho provoca la nulidad de todo lo actuado. Sin perjuicio de que estamos frente al derecho represivo en el cual la conducta prohibida debe ser determinada de manera exacta para no violar el principio de legalidad que toda constitución ampara, lo cierto que es que consideramos que hubo un exceso en el tribunal de alzada ya que por los datos suministrados en el resolutorio en análisis surge a todas luces la claridad de la conducta típica. Y aún en el caso de que no pudiera considerarse el encuadre típico de la figura de piratería de obra, queda subsistente la de la falsificación marcaria porque estamos frente a un inequívoco concurso de delitos entre la ley de Marcas y Designaciones Comerciales N° 22.362 y la ley de Derecho de Autor también llamada de Propiedad Intelectual N° 11.723. De todas maneras, cada tanto encontramos argumentos defensistas en la jurisprudencia como el que se ha discutido la irresponsabilidad penal por la venta de productos apócrifos basado en que el autor material se encontraba en estado de vulnerabilidad¹, o bien debatido si el comercio de copias falsificadas constituía una suerte de “adecuación social” de dicha conducta². También encontramos en antecedentes que por la

¹ Se ha sostenido en otros precedentes que “... las circunstancias del caso conducen a admitir el error alegado por F. V., quien en su descargo sostuvo que desconocía la ilicitud de su accionar -concretamente, refirió que “no sabía que el producto que vendía era ilegal ya que veía a todo el mundo vender los cd’s sin ningún tipo de problema...”.” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala “I”, de Buenos Aires, F. V., R. C s/ Procesamiento, del 30/05/2014

² C., J. J. C. s/infracción ley 11.723, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala “IV”, de Buenos Aires, Argentina, del 06/07/2011.

condición especial del imputado no podría prosperar un desconocimiento normativo cuando el imputado era una persona instruida y trabajaba como docente³. © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2017**

TEXTO COMPLETO:

La Plata, 24 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS: este expediente FLP 1293/2017/CA1, caratulado “Calderón, Juan Carlos s/ Infracción Ley 22.362”, procedente del Juzgado Federal de Quilmes, Secretaría Penal N° 1;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. La decisión recurrida y los agravios.

1. Llega la causa a conocimiento y decisión del Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa técnica de Juan Carlos Peláez Calderón (fs. 41/45 vta.), contra la resolución de fs. 37/40 que dispuso su procesamiento por considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable del delito de “venta o comercialización de productos, con marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada, previsto y reprimido por el art. 31, inc. ‘d’ de la ley 22.362 en concurso ideal con infracción a la ley 11.723 sobre propiedad intelectual (Artículos 306, 307, 308, 310 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación)” y, por la cual, embargó sus bienes hasta cubrir la suma de pesos cinco mil (el resaltado es original).

2. La defensa cuestionó la decisión del juez porque, a su entender, el material incautado además de ser escaso, nunca pudo inducir a engaño y consigo afectar la fe pública, ya que el consumidor reconoce de antemano que los “Cvd’s, Cd’s, juegos, MP3 y MP4” que adquiere no son originales. Citó, en apoyo de tal postura, jurisprudencia de otros tribunales. Además, dijo que no se ha comprobado el actuar doloso requerido por el tipo penal enrostrado a su asistido. A todo evento, solicitó la reducción del monto embargado.

³ : S Ibarra, Ariel Germán s/ Procesamiento, Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Argentina, sala III, del 10/11/2009.

3. Ya en la instancia prevista en el art. 454 del CPPN, la Defensora Pública Oficial ante esta Alzada, petitionó la nulidad del fallo por su deficiente calificación legal (art. 123 del CPPN). (véase fs. 59/62).

II. Antecedentes de la causa.

Se inició el 5 de julio de 2016 a raíz de la denuncia efectuada por el apoderado de la

Sociedad Argentina de Autores y Compositores (SADAIC) y del Instituto de Cine y Artes

Audiovisuales (INCAA) con relación a un hecho del cual tomó conocimiento por medio de un llamado recepcionado al “nro. 0800” utilizado con esa finalidad. En aquella oportunidad se conoció que en el puesto “nro. 10” de la feria “Brisas del Sur” ubicada en la avda. Mitre nro. 4500, de Villa Domínico, provincia de Buenos Aires, se exhibía y

comercializaba –en lo que aquí interesa- “Cvd’s, Cd’s, juegos, MP3, MP4” los que serían apócrifos.

El magistrado interviniente dispuso el allanamiento del mentado local (fs. 10/12 vta.) donde se incautó ropa de vestir con marcas insertas de las denunciadas como apócrifas y distintos formatos de CD y DVD también falsos.

Además, se constató la falta de documentación respaldatoria de los objetos en infracción (fs. 13/17 vta.).

Posteriormente, se efectivizó el peritaje técnico que confirmó la falsedad de dichos elementos (fs. 18/24 vta.).

Con las pruebas colectadas se ordenó la declaración indagatoria del encartado quien se negó a declarar (véase fs. 32 y 35/36).

III. Consideración de los agravios.

1. Este Tribunal tiene dicho en reiterados precedentes que en la audiencia prevista en el art. 454 del código de rito no corresponde introducir nuevos agravios ya que el ámbito del recurso está limitado a los motivos expuestos en su interposición.

Esta regla, sin embargo, reconoce excepciones de acuerdo a la naturaleza del planteo y sus consecuencias en la causa, situación que precisamente se presenta con la nulidad articulada por defectos en la calificación legal.

2. El artículo 308 del Código Procesal Penal de la Nación establece, bajo pena de nulidad, los recaudos que ha de cumplir el auto que decreta el procesamiento del imputado. Entre ellos se encuentra la calificación legal del delito, con cita a las disposiciones aplicables.

Este requisito está vinculado con el precepto contenido en el artículo 123 del ritual, en cuanto a la exigencia de que las resoluciones judiciales estén motivadas.

Pues bien, como se dijo supra, el magistrado decretó el procesamiento de Juan Carlos

Peláez Calderón por entender que existen elementos de convicción suficientes para considerarlo autor del ilícito que describe el art. 31, inc. d), de la ley 22.362 y la ley 11.723, en concurso ideal.

Concretamente, la norma electa en segundo término para vincular al imputado con este proceso, al admitir distintas modalidades delictivas y elementos típicos variables, debe extremarse la precisión y exactitud de los alcances de la decisión, por cuanto la calificación no puede ser genérica (véase art. 72 bis)

En el caso, y como bien lo observó la defensa, el a quo sólo mencionó la normativa genérica aplicable, pero no concluyó el proceso lógico de calificación. En estas condiciones, cabe concluir que la decisión así dictada no es completa, dado que su parte resolutive no es precisa o no califica el hecho acabadamente, lo cual genera incertidumbre y vulnera el derecho de defensa.

La falencia advertida, pues, descalifica al auto de procesamiento de fs. 37/40 como acto jurisdiccional válido y, en mérito a lo dispuesto por el artículo 308 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde declarar su nulidad.

Solución que, por lo demás, coincide con la adoptada por esta Sala en casos análogos al sub iudice (exptes. nro. 3162 "Benítez, Hilda s/ Inf. Ley 22.362", resuelto el 18/11/04; nro. 3939

“Zabala, Miguel Angel s/ Inf. Ley 22.362 y 11.723”, sentencia del 13/03/07, entre muchos otros).

3. Sentado ello y dada la solución que se alcanza precedentemente, el tratamiento de los agravios expuestos por el recurrente se ha tornado por el momento insustancial.

Por tanto, el TRIBUNAL RESUELVE:

- 1) Declarar la nulidad del procesamiento de fs. 37/40 (art. 308 del Código Procesal Penal de la Nación) y;
- 2) Ordenar que el juez de grado dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones precedentes.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

CARLOS ALBERTO NOGUEIRA ANTONIO PACILIO CARLOS ALBERTO VALLEFIN

Ante mi:

MARIA ALEJANDRA MARTIN

SECRETARIA FEDERAL.